



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 14 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 233
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Jorge Orlando Cano Gómez
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00095-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

1. Antecedentes

El señor **Jorge Orlando Cano Gómez** instauró demanda laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de pensión de vejez, a partir del 10 de enero de 2008, fecha en que cumplió la edad de 55 años, y hasta el 25 de noviembre de 2015, cuando ingresó a nómina de pensionados; igualmente solicitó el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación de la condena.

La demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiendo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 27 de octubre de 2020, dispuso rechazar la demanda, al tiempo que dispuso la remisión del asunto a esta jurisdicción.

Una vez remitida la demanda, esta correspondió al Despacho por reparto realizado el 18 de marzo de 2021.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Jorge Orlando Cano Gómez
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00095-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

2. Consideraciones.

2.1 Competencia.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

De conformidad con la norma antes citada, la regla general de competencia adscribe el conocimiento de los conflictos de seguridad social en los jueces de la especialidad laboral y de seguridad social; a menos que el conflicto se suscite entre un servidor público con vínculo legal y reglamentario, que además esté afiliado a una entidad de seguridad social también de naturaleza pública.

En otros términos, en palabras del ex consejero de estado Gerardo Arenas Monsalve (Q.E.P.D)¹:

“i) A la jurisdicción contenciosa le corresponde la competencia de juzgamiento de los actos administrativos sobre derechos de seguridad social en los cuales intervenga una entidad pública y a la vez el afiliado a la misma sea un servidor público.”

En el caso que nos convoca, manifiesta el demandante que adquirió pensión de vejez por parte de Colpensiones, más en su reconocimiento no se tuvo en cuenta la fecha en que realmente adquirió el estatus de pensionado, en aplicación del régimen de transición.

Siendo que en el presente caso se discute la fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante, de acuerdo a lo señalado en la demanda, dada la naturaleza de la entidad, y que, la administración del régimen donde cotizó está a cargo de una entidad del orden público, es competencia de los jueces administrativos conocer el presente asunto, en los términos del artículo 104-4 del CPACA.

2.2 Adecuación de la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento de derecho.

¹ ARENAS Monsalve, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Cuarta Edición, 2018, pág. 217.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Jorge Orlando Cano Gómez
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00095-00
Decisión	Ordena adecuar demanda

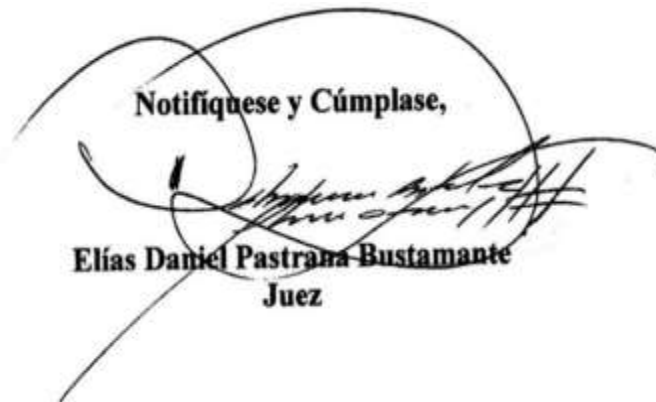
Teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el termino judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad el artículo 161 y siguientes del CPACA, así como a las previsiones contenidas en la Ley 2180 de 2021.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

Primero. Ordenar a la parte actora adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual, **se concede un término judicial de 5 días.**

Segundo. Expirado el término pasa el proceso a despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 15 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 14 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 234
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Herney Alonso Gaviria Higueta y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00089-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRWtTTwPMFKtqEYmB-QesIBpe3zPORM0fWRS2oqBxlI8A?e=rqe74M.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor Herney Alonso Gaviria Higueta y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Herney Alonso Gaviria Higueta y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00089-00
Decisión	Admite demanda

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

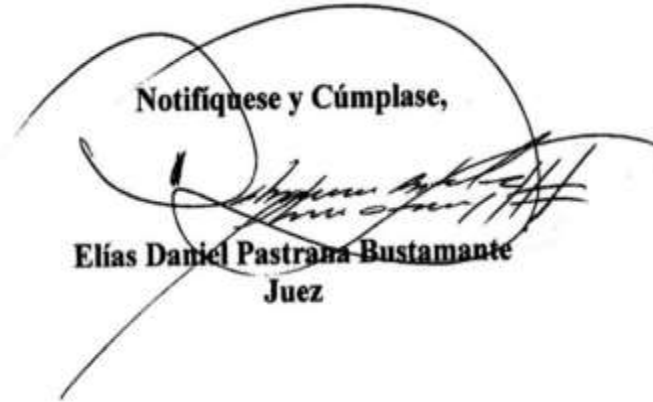
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Herney Alonso Gaviria Higueta y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00089-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado José Daniel Arboleda Ramírez portador de la Tarjeta Profesional núm. 319.449 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 15 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 14 de 2021

Sistema	Escritural
Providencia	Auto Interlocutorio No. 227
Acción	Reparación Directa
Demandante	Fernando Medina Pinedo
Demandado	ISS – Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios
Expediente	05001-33-33-031-2010-00328-00
Asunto	Devuelve comisión sin auxiliar - Desistimiento

Estando pendiente auxiliar la presente comisión, procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, advierte el Despacho que, mediante memorial electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, se informó por dicha Corporación que el proceso de la referencia se encuentra a Despacho para fallo; además que, ya se había recepcionado el testimonio del señor José Fernández Lobo, lo cual constituía el objeto de la comisión; en consecuencia, manifestó desistir de la comisión ordenada.

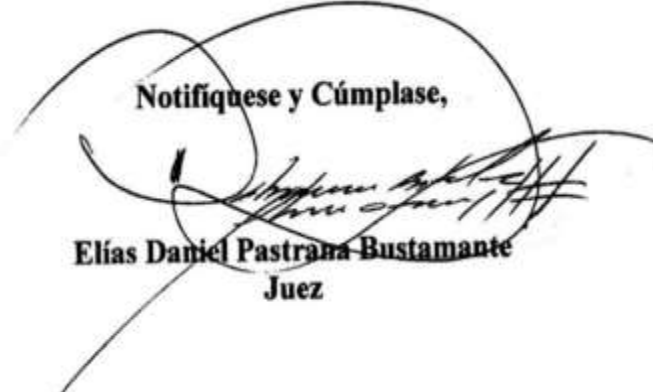
En razón de lo anterior, se ordenará devolver el Despacho Comisorio No. 18 del 26 de enero de 2021, procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin diligenciar, en atención al desistimiento del mismo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Acción	Reparación Directa
Demandante	Fernando Medina Pinedo
Demandado	ISS – Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios
Expediente	05001-33-33-031-2010-00328-00
Asunto	Ordena oficial antes de auxiliar comisión

PRIMERO. Devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 18 del 26 de enero de 2021, procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme se dijo en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>15 de abril de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 14 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 228
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Trinidad del Socorro Chaverra Colorado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00090-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXzaXYknuhFtilqSwli8TEB7QcHdlcK3jdRuTDzlgd8yw?e=YJpIo6.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Trinidad del Socorro Chaverra Colorado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Trinidad del Socorro Chaverra Colorado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00090-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

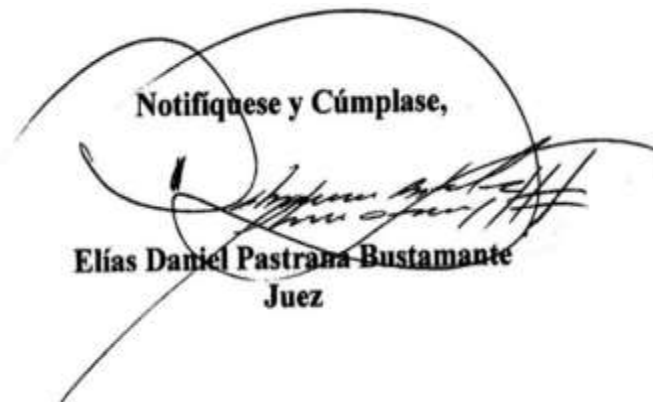
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Trinidad del Socorro Chaverra Colorado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00090-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **15 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 14 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 229
Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	William Mauricio Marciales Campillo
Demandado	Municipio de Guarne - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00100-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

En lo que respecta a la manifestación de vinculación de terceros por tener la condición de litisconsorcio necesario, es pertinente recordar que dicha figura corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; puesto que la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

En el presente asunto, también se solicitó la nulidad de la Resolución No. S 2019000232 del 27 de mayo de 2019, mediante la cual el municipio de Guarne asignó 12 matrículas para vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, lo cual relaciona directamente el interés de 11 personas naturales y una (1) persona jurídica, las cuales deben ser vinculadas al proceso como terceros directamente interesados, en tanto figuran como beneficiarios en el acto administrativo demandado.

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	William Mauricio Marciales Campillo
Demandado	Municipio de Guarne - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00100-00
Decisión	Admite demanda

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElC-gfK6_TVlkGu1RyT3JsgBw5mXnNW_sM9OmsR3cgS1tw?e=4uQDaS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Simple, presenta el señor William Mauricio Marciales Campillo, en contra del Municipio de Guarne – Antioquia.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Citar y vincular al presente proceso a la sociedad TRANSGUARNE S.A.S., a JORGE ARMANDO CASTRILLÓN FLÓREZ, FRANCISCO JAVIER VANEGAS LÓPEZ, VIVIANA MARCELA ATEHORTUA NOREÑA, CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS, LIGIA ESTHER LÓPEZ VANEGAS, SINDY VANESSA SILVA ATEHORTUA, JOAQUÍN MONTTOYA CASTRO, EDWIN JAVIER HERRERA SÁNCHEZ, JUAN PABLO HERRERA SÁNCHEZ, AMANDA SÁNCHEZVANEGAS y DEISY CAROLINA HERRERA SÁNCHEZ, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tienen interés directo en el resultado del proceso.

Cuarto: Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico de copia de la demanda, anexos y del presente auto admisorio al representante legal de la sociedad TRANSGUARNE S.A.S., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, así como a los terceros enunciados en el literal anterior, conforme lo establecen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	William Mauricio Marciales Campillo
Demandado	Municipio de Guarne - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00100-00
Decisión	Admite demanda

pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

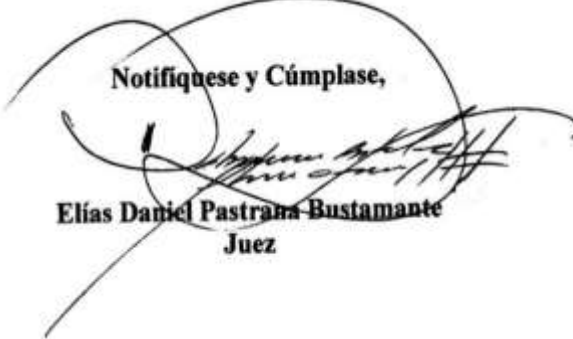
Sexto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Octavo. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Noveno. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>15 de abril de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 14 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 230
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nora Graciela Herrera Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Salud Superintendencia Nacional de Salud Secretaría Seccional de Salud de Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00102-00
Decisión	Admite demanda – inadmite/ordena desacumular

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda presentada por NORA GRACIELA HERRERA VILLA, MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA, NATALIA ANDREA OSPINA RENDÓN, MARÍA CRISTINA CASTAÑO OCAMPO y DIANA PAOLA DUQUE GÓMEZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA con el fin de que se declaren administrativamente responsables, por todos los daños y perjuicios ocasionados por la falla del servicio, por la irregularidad, ineficacia, omisión y ausencia del Estado en el cumplimiento frente a la obligación de vigilancia en la prestación del servicio que produjo la pérdida de empleos.

Advierte el Despacho, que en el presente asunto se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, reflejada en la solicitud de varios sujetos (los demandantes), por lo cual se procede a verificar la procedencia de la misma.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nora Graciela Herrera Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00102-00
Decisión	Admite demanda – inadmite/ordena desacumular

1. Consideraciones.

El artículo 165 del C.P.A.C.A. respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Dicha regulación se limita a la acumulación objetiva de pretensiones, por lo cual, en casos de acumulación subjetiva, se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso, en virtud del artículo 267 del CPACA. Así, lo ha indicado el Consejo de Estado:

*“Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte¹.*

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”²

Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14), Bogotá D.C., 7 de abril de 2016.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nora Graciela Herrera Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00102-00
Decisión	Admite demanda – inadmite/ordena desacumular

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”

Sobre el alcance de la exigencia de tales requisitos, el Consejo de Estado, en vigencia del ordenamiento procesal civil, orientaba que la satisfacción de los requisitos o hipótesis de acumulación fueran concurrentes, so pena de la declaratoria de improcedencia de la figura; véase:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionante, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.³

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, precisó el alcance de los requisitos cuando se trata de demandas presentada por varias personas:

“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05) Bogotá 18 de octubre de 2007

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nora Graciela Herrera Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00102-00
Decisión	Admite demanda – inadmite/ordena desacumular

los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario, son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma⁴.

En sentencia del 9 de octubre de 2017, el Consejo de Estado, particularmente la Sección Segunda, de manera expresa, en sede de tutela, convino en que la interpretación de la norma del estatuto procesal, entiéndase CGP, debe ser aquella según la cual, siempre será necesaria la concurrencia de los presupuestos o hipótesis que permiten la acumulación:

“De dicho precepto puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

“[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [...]”*

El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.
(...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nora Graciela Herrera Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00102-00
Decisión	Admite demanda – inadmite/ordena desacumular

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal.”⁵

Esta última interpretación, fue mantenida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al revisar la impugnación presentada contra la decisión, en sentencia de 7 de marzo de 2018, en la que sin embargo se recompuso la orden de amparo, para indicar que en los casos en que se presenta una indebida acumulación subjetiva, el juez debe admitir frente al primero de los demandantes, si cumple los requisitos formales, y además:

“(…) ordenar el desglose de los documentos correspondientes a los demás demandantes y remitirlos a la oficina judicial de los juzgados administrativos de Sincelejo, para que les sea asignada nueva radicación, de forma independiente y separada, tomando como fecha de presentación, en todo caso, la de la primera demanda.”⁶

En conclusión, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, el asunto debe **versar sobre el mismo objeto y causa, valerse de las mismas pruebas y encontrarse en relación de dependencia.** De lo contrario, sólo cabrá admitir frente al primer demandante, si se cumplen los requisitos de la demanda, y ordenar el desglose de los efectos concernientes al resto de demandantes para que se presenten demandas separadas, dejando a salvo que para todos los efectos la fecha de presentación de la demanda será aquella en que se radicó la primera.

2. Caso Concreto.

En el presente asunto los demandantes, pretenden que se declaren administrativamente responsables las entidades demandadas, por todos los daños y perjuicios ocasionados por la falla del servicio, por la irregularidad, ineficacia, omisión y ausencia del Estado en el cumplimiento frente a la obligación de vigilancia en la prestación del servicio que produjo la pérdida de empleos; sin embargo, conforme a lo visto, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones debe existir identidad de objeto y causa, valerse de las mismas pruebas y tener relación de dependencia, elementos que no se presentan en el caso sub judice, teniendo en cuenta que, los demandantes no se valen de las mismas pruebas ni mantienen una relación de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC sentencia de 9 de octubre de 2017.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-01, sentencia de 9 de octubre de 2017.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nora Graciela Herrera Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00102-00
Decisión	Admite demanda – inadmite/ordena desacumular

dependencia en sus pretensiones; de los hechos de la demanda se advierte que la causa y consecuencias de la cual derivan la declaratoria de responsabilidad estatal es distinta para cada una de las demandantes.

3. Ordena desglosar – Asume conocimiento del primer demandante.

De acuerdo a lo expuesto deberá presentarse demanda individual por cada actor; y el Despacho asumirá conocimiento respecto de quien figura como primer demandante, es decir, de la demanda presentada por la señora NORA GRACIELA HERRERA VILLA, la cual será admitida.

Además, se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda, el día 22 de febrero de 2021, para efectos de la caducidad, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **dispone:**

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la señora NORA GRACIELA HERRERA VILLA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nora Graciela Herrera Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00102-00
Decisión	Admite demanda – inadmite/ordena desacumular

gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

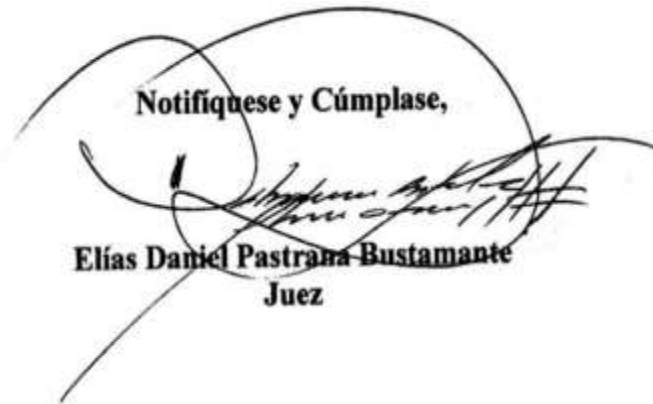
Octavo. Inadmitir la demanda presentada a través de apoderada judicial por MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA, NATALIA ANDREA OSPINA RENDÓN, MARÍA CRISTINA CASTAÑO OCAMPO y DIANA PAOLA DUQUE GÓMEZ, **a fin de que se realice el desglose** de los documentos correspondientes a estos demandantes, para que, so pena de rechazo, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a radicar nuevas demandas en forma independiente.

Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda de las personas mencionadas en el párrafo que antecede, el día 22 de febrero de 2021, para efectos de la caducidad, siempre y cuando sean presentadas dentro del término antes señalado.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nora Graciela Herrera Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00102-00
Decisión	Admite demanda – inadmite/ordena desacomular

Noveno. Tener como apoderada de la parte demandante a la abogada Carolina Londoño Pulido, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 212.146 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 15 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 14 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 231
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Gutiérrez Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00103-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3rC1FTPzRFn5SRhEzokMUB-JyZX5YSAiHNIcXQb7QbRg?e=hM4wmw.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Diana Patricia Gutiérrez Osorio, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Gutiérrez Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00103-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

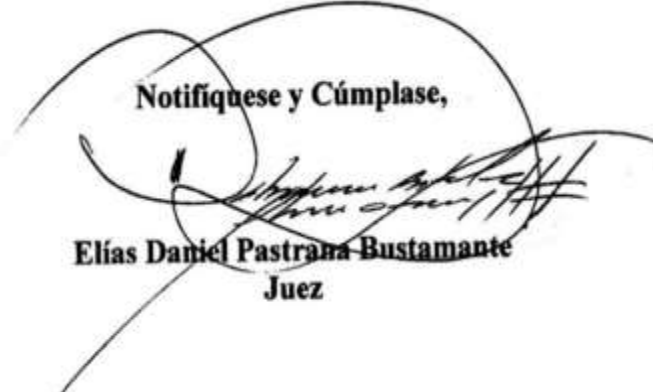
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Gutiérrez Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00103-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **15 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 14 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 232
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Expediente	05001-33-33-031-2021-00104-00
Decisión	Admite la demanda – vincula tercero interesado

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Por otro lado, se ordenará la citación y vinculación al presente proceso de la empresa HOME CLUB PARAISO S.A.S., representada legalmente por la señora MARÍA CAMILA MONTOYA YEPES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.222.123, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tienen interés directo en el resultado del proceso.

En efecto, según los hechos de la demanda, la empresa HOME CLUB PARAISO S.A.S., dio inicio al trámite administrativo de reclamación, que culminó con la expedición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de la Resolución No. SSPD - 20208300094945 del 28 de noviembre de 2020 - Expediente No. 2020830390106967E., de ahí que como se dijo, sea necesario vincularla como tercero interesado.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eli8CxjXQRZFmBvI7MTJ1nYBtEQ2JbxEZdskRElty9B3qA?e=cif2IA.

En consecuencia, **se dispone:**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Expediente	05001-33-33-031-2021-00104-00

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Citar y vincular al presente proceso a la empresa HOME CLUB PARAISO S.A.S., representada legalmente por la señora MARÍA CAMILA MONTOYA YEPES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.222.123, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tienen interés directo en el resultado del proceso.

Cuarto. Notificar personalmente al representante legal de la empresa HOME CLUB PARAISO S.A.S., a través de la remisión de copia de la demanda, anexos y de esta providencia, al correo electrónico suministrado con la demanda, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En caso de no lograrse la notificación electrónica de las empresas HOME CLUB PARAISO S.A.S., se dispondrá su notificación personal conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

Cabe recordar que las diferentes diligencias que se deban realizar para la notificación de la vinculada deberán ser adelantadas por la parte demandante.

Quinto. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Expediente	05001-33-33-031-2021-00104-00

Sexto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Octavo. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Noveno. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Décimo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada María Alejandra Ramírez Barrios, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 289.002 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>15 de abril de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
